

é vos parece, le deis licencia para tomar cambio para el fornecimiento de la nao é sus necesidades, y despues hasta que se acabe de cargar la dicha nao, y el Maestre della vos hobiere entregado el registro de la ropa que lleva, y tomado todo su despacho desa Casa no le visiteis, y fecho esto visitadle luego, y despues de visitado no consintais que tome más carga de lo que determinaren los visitadores, porque á cabsa de la demasiada carga no corra peligro en su viage.

Item: que viniendo á la dicha Casa cartas ansi nuestras como de las Indias y de otras partes, vos junteis luego en la dicha Casa y las veais con diligencia, y proveais lo que convenga.

Item: mandamos que vos los dichos Oficiales tengais mucho cuidado é vigilancia de todas las cosas que tocaren al bien de la dicha negociacion de las Indias y desa Casa, asi de la justicia, como de la hacienda generalmente, y entendais é proveais todo como convenga á nuestro servicio, y cuando viéredes alguna cosa que no va en estas ordenanzas, que sea necesario ordenarse de nuevo, escribidnos sobrello paraque lo mandemos proveer.

Item: mandamos que si alguna vez entre vos los dichos nuestros Oficiales hobiere diferencia sobre alguna cosa, si fuere de importancia y de tal calidad que la dilacion no traiga peligro, nos enviéis relacion del caso y vuestros votos, para que yo lo mande proveer; y en las cosas que no fueren de tanta sustancia firmeis todos adonde acostaren los más votos, con tanto que tengais un libro donde se asienten por acto lo que votare el que fuere del voto contrario.

Item: vos mandamos que trasladeis en un libro aparte por órden todas las provisiones é ordenanzas que hasta aqui se han dado para esa Casa y para las Indias desde la fundacion della, y asi el traslado de estas mis ordenanzas como las que se dieren adelante, para que siempre tengais todo á mano, y esta original y todas las otras pongais en un arca donde estén cerradas, y á buen recabdo.

Item: mandamos que las personas que hobieren de ir á tomar cuenta de sus cargos á los Oficiales desa Casa conforme á estas ordenanzas las tomen.

Por que vos mandamos á vos los dichos Oficiales que agora sois ó sereis de aqui adelante, que veais las dichas ordenanzas, y ansi en general como en particular, cada uno en lo que le cabe las guardéis é cumplais, é hagais guardar é cumplir en todo é por todo, segund que en ellas se contiene, é contra el tenor é forma dellas no vayais ni paseis; apercibiéndoos que lo contrario haciendo lo mandaré proveer como convenga á nuestro servicio, é al bien del negocio. Fecha en Monzon á quince dias de Junio de mil quinientos diez años.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza.—Lope Conchillos.—El Obispo de Palencia.

*Declaracion de las ordenanzas anteriores, con otras nuevas para el buen gobierno de la casa de Contratacion.* (Copia coetánea en el Arch. de Ind. en Sevilla, legajo 6.º de buen gobierno).

El Rey: Por quanto vos el Doctor Sancho de Matienzo, é Comendador Ochoa de Isasaga, é Contador Juan López de Recalde, nuestros Oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, que reside en esta cibdad de Sevilla, me habeis hecho relacion que demas de las ordenanzas por Nos fechas para la buena gobernacion de la dicha casa é negociacion de las dichas Indias, hay necesidad que se hagan algunas otras de nuevo; y que ansimismo es necesario declarar algunas de las que están fechas, porque vosotros teneis dubda de la manera que habeis de usar dellas; lo cual visto y bien examinado me pareció bien, y mandé facer la declaracion siguiente, y algunas ordenanzas de nuevo que debajo serán contenidas.

Primeramente: por quanto en la ordenanza que se hizo para que los Oficiales de la dicha casa se junten en ella á ciertas horas, conviene que se pongan penas al que no la guardare para que mejor se cumpla lo en ello contenido, ordeno é mando: que cualquier de vos los dichos Oficiales que no viniere á la dicha casa á las horas en la dicha ordenanza contenidas, que pague por cada vez que ansi faltare medio real de plata para el reparo de la casa, salvo si no toviere justo impedimento para no poder venir, lo cual sea obligado de enviar luego á decir á los otros Oficiales sus compañeros, porque esperándole no se impida la negociacion; la cual pena sea obligado de pagar el mismo día que en ella incurriere, y que por cada día que dilatate de no lo pagar pague otro tanto; y que el Escribano de la casa sea el depositario dellas, y tenga medio de las cobrar.

Item: por quanto en lo que toca á las personas prohibidas para pasar á las Indias se tiene alguna dubda, declaro é mando que se guarde la ordenanza é premática que habla sobre esto mismo, é que no puedan pasar hijo de reconciliado; y tambien porque algunas veces diz que quieren pasar algunas mugeres solteras á las Indias, é vos dichos Oficiales diz que teneis dubda en dalles licencia, por la presente doy licencia é facultad á los dichos Oficiales que agora sois ó fueren, que vista la condicion é dispusicion de las mugeres que quisieren pasar, provean lo que vieren que es mejor é más provechoso de la dicha negociacion.

Otrosi: porque diz que algunos pasajeros de fuera de este Arzobispado de Sevilla no pueden probar ser hijos de cristianos viejos, siéndolo, por ser muertos sus padres y estar léjos de su tierra, é á esta causa diz que dejan de pasar muchos á las Indias, de que Nos recibimos deservicio y ellos agravio; por ende es mi volun-

tad que de aquí adelante, probando los tales ser parientes de cristianos viejos, é viendo los Oficiales que agora sois ó fueren á las tales personas, proveais lo que mejor pareciere; y lo mismo digo en lo que toca á los negros ó blancos, que han seido esclavos, y despues libres quisieren pasar á las Indias, y tovieren buena disposicion para trabajar.

Item: en lo que toca á la cargazon de la ropa que va para las Indias, mando que se guarde la ordenanza de la casa que habla sobre esto; y demas dello es mi voluntad que si alguno cargare ropa para las Indias sin que primero registre en la dicha casa todo lo que así cargare que lo pierda, y el que lo descubriere que haya la tercia parte, y que las otras dos tercias partes sean para las obras de la casa; y que en las Indias se tome por perdido todo lo que se hallare que no va registrado en la casa de Sevilla, y que se reparta como dicho es.

Item: mando que el Letrado de la casa de Sevilla venga cada Jueves, despues de comer, á la hora que se juntasen los Oficiales en la dicha casa, así para pronunciar las sentencias que hobiere en ella como para comunicar las otras cosas que ocurrieren.

Item: declaro y mando que las cosas que se ofrecieren de negocios, así de justicia como de hacienda, cuando los dichos Oficiales estuvieren juntos entendiendo en negocios de la casa, tengan esta manera: que en las cosas dudosas ó de importancia ninguno de los dichos Oficiales responda en público y en secreto, fasta que la comuniquen todos tres entre sí, y lo que pareciere á todos tres, aquello se dé por respuesta y torne por conclusion, y que el que toviere el parecer contrario á los dos, que firme conforme á la ordenanza de la casa que habla sobre ello, salvo si el caso fuese de tanta importancia que le pareciese al tercero que sería razon de consultarlo con Nos; y que en tal caso todos tres, ó los que dellos se hallaren á la sazón juntos, pongan el caso en términos en una carta y me lo envíen firmado de sus nombres, para que Yo les envíe á mandar lo que hagan.

Item: mando que cuando algun negociante acudiere á cualquiera de los dichos Oficiales en particular, fuera de las horas ordenadas para despachar los negocios, que el tal Oficial lo remita á la dicha casa para las horas señaladas, sin entender nada en el caso; salvo si estando todos juntos se le hobiere cometido á él solo el tal caso para que se informe de alguna particularidad dél.

Item: mando que para que haya mejor despacho en los negocios de los dichos Oficiales, tengan un libro de acuerdo para asentar allí todas las cosas necesarias de se proveer en la casa y negociacion, y que se pongan en obra conforme á lo que allí se acordare é asentare por sí é por las personas que para ello disputaren; y declaro que de aquí adelante, por ningund caso que acaezca en la dicha negociacion, no se pueda imputar ningund cargo ni culpa más al un Oficial que al otro por virtud de las ordenanzas viejas de la casa, ni por virtud de lo contenido en los títulos que

tienen de sus oficios, salvo á todos los dichos generalmente; pues toda la órden de la casa se hace comun, excepto la hacienda de la casa que la ha de recibir el Tesorero conforme á las ordenanzas de ella, y que desde la hora que la recibiere hasta que la entregue, aquello ha de ser solamente á su cargo del Tesorero; y la guarda de los libros y escrituras y la órden y buen recabdo dellas, ha de ser á cargo del Contador de la dicha casa, conforme á las ordenanzas, para dar cuenta y razon cada y cuando se le demandare.

Ansimismo: mando que los dichos Oficiales tengan un cofre de tres llaves, en que pongan los envoltorios y despachos que vinieren, así de la Corte como de las Indias y de cualquier otra parte, donde estén fasta ser despachadas, y asimismo estén las cartas que para los dichos Oficiales vinieren de cualquier parte hasta haber respondido á ellas, y que todos tres despachen y respondan, y entreguen los tales despachos á los mensajeros y personas que los hobieren de llevar, y se asienten en un cuaderno que esté en el dicho cofre, en que quede razon de los dichos despachos, certificacion de la hora que parten y de cómo han de servir; y despues de despachadas queden las cartas en poder del Contador para dar cuenta y razon dellas cuando fuere menester, y que vayan los despachos sellados con el sello de la dicha casa, el cual sello esté en el dicho cofre.

Item: mando que cuando viniere algund despacho ó mensajero, que guarden la ordenanza de la dicha casa de Sevilla que habla sobre este caso, y que ninguno de los dichos Oficiales en particular pueda abrir carta ni despacho sino en la casa estando juntos, é que el primero que supiere de tal mensajero é cartas lo haga saber á los otros para que vengan luégo á la casa, para proveer sobre ello las cosas que convengan.

Item: ordeno é mando que los dichos Oficiales que agora son ó fueren, tengan secreto é fidelidad de todas las cosas de la dicha negociacion general, y particularmente en las cosas que requieren secreto, é que no escriban particularmente á Mi ni á otra persona alguna, ni ménos publiquen ni digan cosa tocante á la dicha negociacion, directe ni indirecte, hasta que todos lo acuerden cómo y de qué manera lo han de hacer ó escrebir, ó publicar ó proveer cada cosa; y que despues de acordado, todos juntamente lo publiquen y no particularmente lo escriban; y que cuando se juntaren en los negocios de la casa, digan y declaren los unos á los otros clara é abiertamente lo que á cada uno mejor pareciere sobre cualquier cosa que conviniere proveer para la dicha negociacion, así en general, como en particular.

Ansimismo: mando que cada é cuando algunas provisiones nuestras vinieren á la dicha casa para las Indias, que ántes que se trasladen et asienten en los libros de la casa las vean los dichos Oficiales, porque si alguna cosa fuere en ellas que sea perjudicial puedan avisarnos, para que mandemos proveer sobre ello lo que convenga, conforme á lo que será mandado por las otras ordenanzas.

Item : ordeno et mando que porque en la dicha nuestra hacienda que á la dicha casa recorriere ande el recabdo , cuenta y razon que convenga , que el cargo se ponga por Mi y el descargo por sí, todo en el libro, y que no vaya mezclado lo uno con lo otro.

Otrosi : mando que todas las provisiones, de cualquier género que sean, de que ha de quedar traslado en los libros de la dicha casa, todos los conocimientos é obligaciones que hicieren los Maestros é cambiantes, se examinen y se concierten ante vos los dichos nuestros Oficiales que agora sois, ó por tiempo fueren, y firmeis todos tres adonde se asentare, y despues cuando alguna persona sacare fe é conocimiento de lo tal, que vos el Contador de la casa, que agora sois ó fuere, lo podais dar, dando fe que está sentado en los dichos libros, firmado de los dichos Oficiales de la dicha casa.

Otrosi : declaro et mando que cuando vos los dichos Oficiales fuéredes á visitar las naos que vinieren de Indias, guardéis la ordenanza de la casa que en este caso habla, y demas de lo en ella contenido, fagais catar por vosotros, ó por la persona que para ello señaláredes, toda la nao é cosas que en ella vinieren, para ver si trae algun oro para marcar ó fundir, ó por registrar.

Item : porque yo he sido informado que entre los Oficiales de la casa ha habido alguna diferencia sobre el cual firmará primero, declaro é mando que de aquí adelante cuando quiera que se proveyere de algund Oficial por vacacion ó en otra cualquier manera, que preceda el más antiguo así en el votar como en el firmar.

Item : que los dichos Oficiales que agora sois ó fueren de aquí adelante, juren de guardar é cumplir todo lo susodicho, y las ordenanzas que hasta aquí tenemos dadas é señaladas para la buena gobernacion é administracion de la dicha casa é negociacion della, et ansimismo la conformidad de entre ellos, segun dicho es, bien é fiel é verdaderamente sin cabtela alguna, pero si alguna vez se ofreciese cosa de tal calidad que requiera más rigor ó más templanza, ó otro medio de lo que se contiene en las dichas ordenanzas, que en tal caso vos los dichos Oficiales, vista la disposicion del caso, fagais é proveais aquello que viéredes que sea más provechoso para nuestra hacienda é bien de la dicha negociacion.

Fecha en la muy noble Ciudad de Sevilla á diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos once años.

*Cédula para que al Adelantado D. Bartolomé Colon se le conserve la isla de la Mona que el Almirante le dió por repartimiento.* (Original en el Archivo del Duque de Veraguas).

El Rey : D. Diego Colon, nuestro Almirante, Visorey é Gobernador de la Isla Española, é de las otras islas é tierra-firme que el Almirante vuestro Padre descubrió é por su industria fueron descubiertas, é nuestros Oficiales que residís en la dicha Isla Española : Por otra mi carta que va en este despacho envío á mandar á vos el dicho Almirante que hagais entregar á Miguel de Pasamonte, nuestro Tesorero general en esas partes, la isla de la Mona; y porque despues de escrito aquello, Yo he sabido que el Adelantado de esas Indias tiene la dicha isla de la Mona, que vos el dicho Almirante le disteis en repartimiento, porque Yo le tengo por muy buen servidor é por bien que él tenga la dicha isla é los Indios que en ella hay como hasta aquí, demas de los doscientos Indios que por otra mi cédula le he fecho merced; por ende Yo vos mando que en aquello no hagais novedad alguna hasta que Yo vos envíe á mandar lo que hagais sobre ello. Fecha en Derrama-Castañas á diez de Julio de mil é quinientos é once años.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Provision á los Jueces de las apelaciones de las Indias que en los casos de Côte en que se hobiere de conocer de primera instancia, si los dichos Jueces previnieren ó el Almirante, haya lugar prevencion.* (Orig. en el Arch. del D. de Verag. Registrada en el Sello de Côte de Simancas).

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar é de las islas de Canaria, é de las Indias, islas é tierra-firme del mar Océano; Princesa de Aragon é de las dos Secilias, de Jerusalem; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña é de Brabante; Condesa de Flandes é de Tirol, etc. Señora de Vizcaya é de Molina, etc. A los mis Jueces de las apelaciones